

EXPEDIENTE: RR.SIP.1963/2012	José Luis Hinojosa Almontes	FECHA 06/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Tlalpan			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA la actuación de la Delegación Tlalpan, y ORDENA que emita un pronunciamiento congruente y categórico, debidamente fundado y motivado, respecto de <i>“los antecedentes No penales con los que se registro para su candidatura a Subdelegado de San Andrés Totoltepec Toribio Guzman Aguirres”</i> , información de interés del ahora recurrente.			

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ LUIS HINOJOSA ALMONTES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1963/2012

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1963/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Hinojosa Almontes, en contra del acto emitido por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintinueve de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0414000136412, el particular requirió en **medio electrónico**:

“Copia simple de los antecedentes No penales con los que se registro para su candidatura a Subdelegado de San Andrés Totoltepec Toribio Guzman Aguirres ya que son un requisito indispensable para el registro de dicha candidatura” (sic)

II. El cinco de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado generó el formato denominado “*Acuse de solicitud improcedente*”, comunicando además al particular, lo siguiente:

*“...
En atención a su solicitud de información 0414000136412 se informa que no es posible proporcionar el dato a cualquier persona, ya que tiene que ser el propio interesado el que solicite dicha información, ello atendiendo a que existen limitaciones legales establecidas por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal así como por la ley de Protección de datos Personales del Distrito Federal. ATTE. Oficina de Información Pública del Distrito Federal.
...” (sic)*



III. El veinte de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando que el Ente Obligado no fundó ni expuso los motivos por los cuales le fue negada la información requerida. Además de que no atendió el requerimiento referente a la cantidad mensual que percibía el Subdelegado de San Andrés Totoltepec.

IV. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0414000136412.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. A través del correo electrónico del seis de diciembre de dos mil doce, la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el cual defendió la legalidad de su respuesta, argumentando esencialmente lo siguiente:

- La solicitud de información resultó improcedente en virtud de que la información requerida correspondía a una solicitud de acceso a datos personales, de conformidad con los artículos 16 constitucional; 4, fracciones II, VII y XV, 8, 10, 12, fracción V y 38, así como el Capítulo IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; y los diversos 2, 21, fracción V, 26 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Sólo podían acceder los titulares a la información requerida.



- El ahora recurrente no acreditó la titularidad de la información solicitada.
- Solicitó a este Instituto que confirmara el acto impugnado.

VI. El diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del diez de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, a efecto de contar con mayores elementos de convicción que permitieran una adecuada y objetiva apreciación de los argumentos de



las partes para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos al momento de resolver, requirió al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer, que informara lo siguiente:

“ ...

1. Si la Delegación Tlalpan genera, detenta o administra la información relativa a la “copia simple de antecedente No penales” con los cuales se registró para la candidatura el Subdelegado en el Pueblo de San Andrés Totoltepec (C. Toribio Guzmán Aguirre) en esa demarcación territorial.

2. En caso de contestar negativamente el punto anterior señalar las razones o fundamentos de dicha circunstancia.

3. En caso de contestar afirmativamente, remita sin testar ningún dato, la copia de los “antecedente no penales” aludidos en la solicitud de información.” (sic)

IX. El diez de enero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico mediante el cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, en términos similares a lo expuesto en su informe de ley.

X. El catorce de enero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito del recurrente mediante el cual formuló sus alegatos.

XI. El quince enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos.

XII. El veinticuatro de enero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un oficio mediante el cual la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, descritas en el Resultando VIII de la presente resolución.



XIII. Mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la actuación de la Delegación Tlalpan, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de Información	Respuesta del Ente Obligado	Agravios
<p>Copia de los antecedentes no penales con los que se registró para su candidatura a Subdelegado de San Andrés Totoltepec, Toribio Guzmán Aguirres, ya que eran un requisito indispensable para el registro de dicha candidatura.</p>	<p>El Ente Obligado generó, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el formato denominado “Acuse de solicitud improcedente” y señaló lo siguiente:</p> <p>“... no es posible proporcionar el dato a cualquier persona, ya que tiene que ser el propio interesado el que solicite dicha información, ello atendiendo a que existen limitaciones legales establecidas por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal así como por la ley de Protección de datos Personales del Distrito Federal. ATTE. Oficina de Información Pública del Distrito Federal.” (sic)</p>	<p>i. El Ente Obligado no fundó ni expuso los motivos por los cuales le fue negada la información requerida.</p> <p>ii. El Ente Obligado no atendió el requerimiento relativo a la cantidad mensual que percibía como Subdelegado de San Andrés Totoltepec.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de solicitud improcedente” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del sistema electrónico “INFOMEX” respectivamente.

A dichas documentales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito



Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido expuso las razones y fundamentos por los cuales consideró que se debía declarar improcedente la solicitud de información del particular, señalando que al no haber acreditado la titularidad de los datos no pudo entregar lo requerido, motivo por el cual solicitó la confirmación del acto impugnado.



Por lo anterior, en relación con las manifestaciones hechas por el Ente recurrido al rendir su informe de ley, debe aclararse que el mismo no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad de las mismas.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio del acto emitido por el Ente Obligado en atención de los agravios del recurrente, con el objeto de verificar si se encontró ajustada a la normatividad.

En tal virtud, debido a que los agravios del recurrente se encuentran dirigidos a impugnar el acto del Ente Obligado por motivos diferentes, este Órgano Colegiado procede a su estudio en la forma en que fueron expuestos.

Ahora bien, en relación con el agravio identificado con el numeral i, el recurrente se inconformó en virtud de que el Ente Obligado no fundó ni expuso los motivos por los cuales le fue negada la información requerida.

Al respecto, este Órgano Colegiado señala que de la revisión a la solicitud de información y a la actuación del Ente Obligado, se advierte que generó el formato denominado “*Acuse de solicitud de improcedente*” bajo el argumento de que “... *tiene que ser el propio interesado el que solicite dicha información, ello atendiendo a que existen limitaciones legales...*”.

En tal virtud, tomando como referencia dicha actuación y los argumentos hechos valer por el Ente Obligado, se determina que el agravio identificado con el numeral i resulta **fundado** por las siguientes razones:



El Ente Obligado pasó por alto que la solicitud fue de acceso a la información pública, la cual se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece en su artículo 8, primer párrafo, que para ejercer el derecho de acceder a la información no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento. Por lo que fue impreciso que señalara que el único que podía acceder a lo solicitado era el titular, pues si bien la información puede contener datos de acceso restringido, lo cierto es que se puede otorgar el acceso al resto de la información a través de una versión pública, previa autorización del Comité de Transparencia del Ente recurrido, siguiendo el procedimiento que se señala en el artículo 50 de la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que el Ente Obligado no fundó ni motivó su actuación, pues no señaló los preceptos legales aplicables al caso concreto y tampoco expresó las razones por las cuales dichos dispositivos legales se ajustaban a su actuar.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra señala:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a*



concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moquel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Al respecto, resulta conveniente enfatizar que si bien en el acto impugnado, el Ente Obligado hizo referencia a tres disposiciones jurídicas normativas, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, lo cierto es que no señaló el artículo, fracción, inciso o subinciso en el cual se contuviera la hipótesis aplicable al momento de tener por improcedente la solicitud de información del particular.

El argumento referido en el párrafo que antecede, tiene sustento en el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

No. Registro: 216,534

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



64, Abril de 1993
Tesis: VI. 2o. J/248
Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.



Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.

Por lo expuesto hasta este punto, sería suficiente para que este Órgano Colegiado revocara el acto del Ente recurrido y le ordenara que emita una respuesta debidamente fundada y motivada en la que comunique al particular si cuenta o no con la copia de los antecedentes no penales con los que se registró para su candidatura el Subdelegado de San Andrés Totoltepec, Toribio Guzmán Aguirres, y en su caso, la entregue en la modalidad solicitada.

Sin embargo, y debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la normatividad que de ella derive, se procede a analizar si el Ente recurrido se encuentra en posibilidades de emitir una respuesta, lo anterior debido a que la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, solicitó como diligencias para mejor proveer que la Delegación Tlalpan informara lo siguiente:

1. Si la Delegación Tlalpan genera, detenta o administra la información relativa a la "copia simple de antecedente No penales" con los cuales se registró para la candidatura el Subdelegado en el Pueblo de San Andrés Totoltepec (Toribio Guzmán Aguirre) en dicha demarcación territorial.



2. En caso de contestar negativamente el punto anterior, señalara las razones o fundamentos de dicha circunstancia.
3. En caso de contestar afirmativamente, remitiera sin testar ningún dato, la copia de los “*antecedente no penales*” requerida en la solicitud de información.

En ese sentido, a través del oficio DGPCC/DEC/017/2013 del diecisiete de enero de dos mil trece, mediante su Directora de Enlace Ciudadano, el Ente Obligado comunicó lo siguiente:

“ ...

En relación a lo antes expuesto, me permito informar que dentro de las facultades de este órgano político administrativo, no se encuentra la de generar, detentar o administrar copia simple del documento solicitado.

...

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con el objeto de respetar los derechos de los pueblos originarios que integran esta desconcentrada y de contribuir a su fortalecimiento y autonomía, única y exclusivamente convoca a que cada 3 años se realice una asamblea pública integrada por los ciudadanos del pueblo, para designar a 7 ciudadanos que integrarán el consejo electoral.

... por lo que este órgano político administrativo no cuenta en los archivos de esta Dirección General de Participación y Concertación Ciudadana con el documento requerido.

...” (sic)

Tal y como se aprecia, y atendiendo a la diligencia para mejor proveer que le fue requerida por este Instituto, es innegable que el Ente Obligado refirió puntualmente que no contaba entre sus archivos con la constancia o copia simple de los antecedentes no penales con los que se registró para su candidatura a Subdelegado de San Andrés Totoltepec, Toribio Guzmán Aguirres (objeto de la solicitud de información).



Por lo tanto, y debido a que del estudio y análisis de la normatividad aplicable a la Delegación Tlalpan, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y su Manual Administrativo, este Órgano Colegiado no advirtió que el Ente recurrido deba contar con la documental requerida por el ahora recurrente, aunado a que la manifestación del Ente Obligado se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establecen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, **veracidad**, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

...

Artículo 32.- ...

*... La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de **buena fe**.*

Robustece lo anterior, la Tesis aislada que se cita a continuación:



Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por los motivos expuestos, y con el objeto de brindar certeza jurídica al recurrente, el Ente recurrido deberá emitir un pronunciamiento congruente y categórico, debidamente fundado y motivado, respecto de *“los antecedentes No penales con los que se registro para su candidatura a Subdelegado de San Andrés Totoltepec Toribio Guzman Aguirres”*, información de interés del ahora recurrente.

Ahora bien, se procede al estudio del agravio identificado con el numeral **ii**, mediante el cual el recurrente refirió que el Ente Obligado no atendió el requerimiento relativo a la cantidad mensual que percibía como subdelegado de San Andrés Totoltepec (Toribio Guzmán Aguirres).



Al respecto, debe decirse que de la lectura efectuada a la solicitud de información, en concordancia con el agravio de mérito, es innegable que resulta **infundado** e **inoperante**, debido a que el recurrente pretendió adicionar un requerimiento que no fue planteado en la solicitud inicial. Lo anterior, en virtud de que en el presente recurso de revisión, el recurrente solicitó además de la constancia de antecedentes no penales, la cantidad mensual que percibía Toribio Guzmán Aguirres como Subdelegado en San Andrés Totoltepec.

Lo anterior es así, debido a que el recurrente pretendió introducir planteamientos novedosos generados con motivo de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, modificando así el alcance del contenido de información originalmente planteado, de manera que los argumentos mencionados no pueden ser estudiados en el presente recurso de revisión.

Ello resulta ser así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en relación con las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

En tal virtud, los entes obligados no están constreñidos a emitir sus respuestas, atendiendo planteamientos que no fueron formulados inicialmente. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:



Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo anterior, toda vez que al formular el agravio identificado con el numeral ii, el recurrente pretendió que se le proporcionara información (la cantidad mensual que



percibía el Subdelegado en San Andrés Totoltepec) que no fue materia de su solicitud inicial, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta impugnada, sino que introduce cuestiones que no fueron planteadas en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, resulta evidente la **inoperancia** del agravio de mérito.

Robustecen lo anterior, las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía, que se citan a continuación:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.



Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar**



de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **revocar** la actuación de la Delegación Tlalpan, y ordenarle que emita un pronunciamiento congruente y categórico, debidamente fundado y motivado, respecto de “*los antecedentes No penales con los que se registro para su candidatura a Subdelegado de San Andrés Totoltepec Toribio Guzman Aguirres*”, información de interés del ahora recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 517, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tlalpan hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** el acto emitido por la Delegación Tlalpan, y se le ordena que emita una respuesta, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo



Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**